

## RESOLUCIÓN No. 04761

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 de 2021 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2014ER054478 del 01 de abril de 2014 (folios 1-101), la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con el NIT. 830.104.453-1, realizó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Carrera 86 No.72 A-41, sentido Norte – Sur de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2014ER175460 del 22 de octubre de 2014 (folios 102-150) la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, aclara que el sentido de la valla que solicita se expida el registro nuevo de publicidad exterior visual es sur-norte y no norte – sur como lo indico en el radicado de solicitud inicial.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 10117 del 13 de octubre de 2015, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 86 No.72A-41, sentido Sur - Norte de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Actuación administrativa notificada personalmente el 4 de enero de 2016 a la señora **NORMA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.784.945 de la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de autorizada de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 20 de enero de 2016.

Que posteriormente, mediante radicado 2018ER09829 del 18 de enero de 2018, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 86 No.72 A-41, sentido Sur – Norte de la localidad de Engativá de esta ciudad otorgado mediante Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015.

Página 1 de 10

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 483 del 11 de febrero del 2020, otorga a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** con Nit. 830.104.453-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular ubicada en la avenida carrera 86 No. 72 A – 41 sentido sur-norte, de esta ciudad

Acto administrativo que fue notificado de manera personal, el 27 de febrero del 2020, al señor **SANTIAGO VALENCIA ARBELAEZ** identificado con cédula 9.774.112, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit 830.104.453-1, mediante acto inscrito en el registro mercantil el día 08 de abril de 2020, transformo su tipo societario a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo el nombre de **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08570 del 02 de agosto del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.312.078, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el predio de la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE** y realizar seguimiento a la Resolución No. 00483 del 2020.*

(…)

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, que se encontraba ubicado en la Av. Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral) orientación **SUR-NORTE**, fue desmontado del sitio.*

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
----------------------	-------------------

<p><i>La valla tubular fue desmontada del predio</i></p>	<p><i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008</i></p>
--	--

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** con NIT 830104453-1, cuyo representante legal El señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. No. 8.312.078, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el predio de la Av. Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral) orientación **SUR-NORTE**, y en materia de publicidad exterior visual, relacionada con la normatividad ambiental vigente, incumple en lo siguiente:

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008</i></p>	<p><b>NO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El elemento de Publicidad Exterior Visual con estructura tubular, fue desmontado del sitio.</i></p>	

No obstante, de acuerdo con la visita técnica realizada, incumple con los requisitos exigidos, principalmente con las especificaciones de localización, ya que no estaba instalado y consultado el sistema de información FOREST, así como el expediente físico no se encontró radicado de traslado en trámite, infringiendo el artículo 4 de la Resolución 931 del 2008, que menciona lo siguiente: **“ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.” (subraya y negrilla fuera de texto).

## 7. CONCLUSIÓN

*Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las diligencias jurídicas pertinentes a que haya lugar teniendo en cuenta que el elemento de Tipo Valla Comercial Tubular, no está instalado y/o fue desmontado y la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente (...)*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

***“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.***

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**ARTÍCULO 3º. - TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.*

*b) Avisos: Cuatro (4) años.*

*c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.*

*d) Pasacalles o pasavías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.*

*e) Murales artísticos: Un (1) año. f) Vehículos de servicio público: Dos (2) años g) Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa: Dos (2) años h) Otras formas de publicidad exterior visual relacionadas en el Capítulo V del Decreto 959 de 2000: Setenta y dos (72) horas cada tres (3) meses.*



*PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.*

**“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).”*

Que una vez efectuada la visita técnica el 12 de julio del 2021 por esta Secretaría, en ejercicio de su función de seguimiento y control, genera el Concepto Técnico No. 8570 del 02 de agosto del

2021, en donde se evidencia que elemento publicitario tipo valla tubular no se encuentra instalado, y por tanto no está haciendo uso del permiso otorgado mediante la resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015.

Así las cosas, se establece que el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida carrera 86 No. 72 A 41 con sentido sur-norte, al ser desmontado, genera un cambio de los fundamentos de hecho y derecho respecto al registro otorgado, por lo tanto, este Despacho considera la viabilidad de declarar la pérdida de vigencia del registro concedido mediante la resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, y prorrogado mediante Resolución No. 00483 del 11 de febrero de 2020.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 6° de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 de esta Secretaría, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 00483 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se prórroga el registro otorgado mediante la resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453-1, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida carrera 86 No. 72 A 41 con sentido sur – norte, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Página 8 de 10



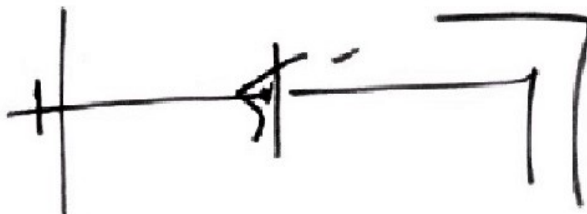
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas que se adelantaron sobre la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con Nit. 830.104.453-1, dentro del expediente **SDA-17-2015-2097** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-17-2015-2097**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A** identificada con Nit. 830.104.453-1, a través de su representante legal, el señor **MAURICIO PRIETO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.312.078, en la carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o al correo electrónico [carmengil@marketmedios.com.co](mailto:carmengil@marketmedios.com.co), de conformidad con el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de diciembre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/12/2021

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

**Página 9 de 10**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/12/2021

**Sector: SCAAV**

**Expediente: SDA-17-2015-2097**